855

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1004-2005
HUANCAVELICA

Lima, veinticinco de mayo de dos mil cinco.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR y por los encausados LILIA GABY COLLADO TELLO, PILAR ESPERANZA SANTOYO GÓMEZ y FÉLIX MARCELINO QUISPE ANCCASI contra la sentencia de fojas cuatro mil seiscientos veintiuno, del catorce de enero de dos mil cinco; con lo expuesto por el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas cuatro mil seiscientos ochenta y uno cuestiona la sentencia de instancia en cuanto absuelve a todos los imputados por varios cargos y respecto al *quantum* de la pena y el monto de la reparación civil impuesta a los acusados Collado Tello, Santoyo Gómez y Quispe Anccasi, quienes sólo han sido condenados por delito de falsedad material –véase recurso de fojas cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho; estima que están acreditados los delitos de malversación, peculado, corrupción de funcionarios y abuso de autoridad –en un total de doce cargos concretos-, siendo de descartar lo inatendible que importa estimar que las conductas desarrolladas por los imputados sólo constituyan –como se consignó- inobservancia de normas y actos administrativos; que, por su parte, la defensa de la acusada Collado Tello en su recurso formalizado de fojas cuatro mil seiscientos sesenta y uno entiende que la condena por delito contra la fe pública debe reformarse porque la pericia grafotécnica sólo se practicó en los dígitos del manuscrito pero no se hizo el estudio de las firmas; agrega que el primer curso de Tecnologías Peri Natales y Taller Presupuesto mil novecientos noventa y ocho y del pago del racionamiento del personal ampliado no se realizó y no intervino en el segundo curso, por lo que es ajena a los hechos, así como que el cuestionamiento a la pericia no se resolvió en la

sentencia; que la defensa de las acusados Santoyo Gómez y Quispe Anccasi en su recurso formalizado de fojas cuatro mil setecientos tres objetan la sentencia porque la pericia grafotécnica fue tachada y ésta no se resolvió en la sentencia; además, sostiene que sus patrocinados son ajenos a los pagos efectuados, por no ser de su competencia, y han sido absuelto de cargos en sede administrativa. ***Segundo***: Que la Oficina Regional de Control Interno de la Ex Región Libertadores Wari realizó un examen Especial a la Dirección Sub Regional de Salud de Huancavelica que comprendió el período del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, como consecuencia de lo cual elevó el Informe número cero cero cero nueve – noventa y ocho - CTAR "LW"/ORCI-OACPA, del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, que en copia certificada corre de fojas veintisiete a seiscientos noventa y cinco; que dicho Informe consta de treinta y siete conclusiones, de las que sólo consideró con relevancia penal seis -conclusiones cuatro, dieciocho, veinte, veintisiete, veintinueve y treinta y cuatro-, tal como fue resaltado por el Procurador Público en su denuncia de fojas uno a once, pese a lo cual la Fiscalía Provincial en su denuncia formalizada de fojas seiscientos noventa y nueve y, luego, la Fiscalía Superior en su acusación de fojas dos mil quinientos sesenta y uno, comprendió otros cargos a los seis inicialmente considerados como tal; que los cargos penales a que hace referencia el aludido Informe de Auditoría son los siguientes: a) *conclusión cuatro*, imputada a los acusados Santoyo Gómez, Collado Tello y Quispe Anccasi, por un monto de cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho punto cero cinco nuevos soles, referente a las planillas de pago y racionamiento de octubre a diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el que se habrían falsificado las firmas en los documentos de pagos por viáticos y racionamiento; b) *conclusión*

dieciocho, imputada a Gonzáles Almeida, Zúñiga Vargas, Zorrilla Guzmán, Soto Alvarado, Muñoz Buendía, Quispe Vergara, Jurado Ñaña, Salas Gamarra y Quispe Chancha, por un monto de cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro punto treinta y siete nuevos soles, referente a la adquisición de bienes y servicios sin autorización presupuestal; c) *conclusión veinte*, imputada a los acusados Zúñiga Vargas, Martínez Pujay, Herrera Palomino, Soto Alvarado, Jurado Ñaña y Salas Gamarra, por un monto de doce mil ochocientos veintidós punto cincuenta y dos nuevos soles, referente a la adquisición de doce refrigeradoras a la firma Representaciones Generales Desarrollo pese a que el presupuesto asignaba un gasto para reconversión de las diversas refrigeradoras de los establecimientos de salud; d) *conclusión veintisiete*, imputada al acusado Acero Capcha, por un monto de dos mil nuevos soles, referente al pago al pago por concepto de gastos de supervisión de la ejecución de obra de terminación del Puesto de Salud de Congalla a favor del Ingeniero contratista Lazo Pacheco; e) *conclusión veintinueve*, por un monto de un millón noventa y nueve mil setecientos ochenta y siete punto sesenta y seis nuevos soles, imputada a los acusados Paco Ramos, Huarocc Giraldez, Zorrilla Guzmán, Soto Alvarado, Gonzáles Almeida y Zúñiga Vargas, referente a pagos por estímulos económicos a los trabajadores administrativos asistenciales y pensionistas de la Dirección Sub Regional de Salud – Huancavelica durante los años mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete, violando las normas de gestión presupuestaria correspondientes; y, f) *conclusión treinta y cuatro*, imputada a los acusados Gonzáles Almeida, Zúñiga Vargas, Zorrilla Guzmán, Jurado Ñaña y Paco Ramos, por un monto de veintiún mil cuatrocientos noventa y uno punto veintisiete nuevos soles, referente a reintegros efectuados a un grupo de trabajadores de la Sub Región de Salud por concepto de crecimiento vegetativo en el mes de

diciembre de mil novecientos noventa y seis. ***Tercero***: Que la señora Fiscal Suprema propone se declare la nulidad del concesorio del recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior, porque se fundamentó fuera del plazo de ley, y por los acusados Santoyo Gómez y Quispe Anccasi porque se presentó extemporáneamente; que la sesión final de la audiencia se realizó el viernes catorce de enero de dos mil cinco, ocasión en que todos los recurrentes se reservaron su derecho de recurrir –véase acta de fojas cuatro mil seiscientos cuarenta y tres-, y la impugnación de los acusados Santoyo Gómez y Quispe Anccasi fue interpuesta el lunes diecisiete de ese mes, esto es, dentro del día siguiente de expedido el fallo como lo ordena el artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos Penales; que el Fiscal fue notificado del decreto que le concedía diez días para fundamentar el recurso de nulidad el veintiuno de enero de dos mil cinco como se aprecia de fojas cuatro mil seiscientos cincuenta y uno y la formalización del mismo se interpuso el tres de febrero de dos mil cinco según se advierte de fojas cuatro mil seiscientos ochenta y uno, esto es, al octavo día; que, por consiguiente, los recursos están bien interpuestos y formalizados, y el concesorio de fojas cuatro mil setecientos ocho está arreglado a ley; que es de precisar que *el plazo de diez días a que hace referencia el apartado cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, corre desde el día siguiente de la notificación de la resolución de requerimiento para su fundamentación –en caso el recurso se interponga por escrito, fuera del acto oral-*, oportunidad a partir de la cual el impugnante tiene certeza de la viabilidad inicial o preliminar del recurso que interpuso; que aún cuando en anteriores decisiones este Supremo Tribunal estimó que el plazo para la fundamentación o formalización del recurso corría desde

el día, o al día siguiente, de la interposición del recurso, es del caso fijar con carácter estable y de precedente vinculante, con arreglo a lo dispuesto por el apartado uno del artículo trescientos uno A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el criterio que ahora se enuncia; que a lo expuesto en el considerando anterior: seguridad o certeza respecto a la viabilidad inicial o preliminar del recurso interpuesto, es de añadir no sólo que el apartado cinco de la disposición antes referida no estipula taxativamente el criterio anteriormente enunciado: transcurso del plazo sin atender al decreto del Tribunal mediante el cual se requiere al impugnante la fundamentación del recurso interpuesto, sino también que se trata de una norma que integra el derecho al recurso legalmente previsto, el cual forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido por el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, en cuya virtud es menester adoptar el criterio jurisprudencial más favorable a la viabilidad, ejercicio y eficacia de la admisibilidad de la impugnación, esto es, realizar una lectura flexible y amplia de la legalidad en orden al derecho al recurso. ***Cuarto:*** Que uno de los agravios que traen los recurrentes Collado Tello, Santoyo Gómez y Quispe Anccasi es la nulidad del fallo porque no se habría resuelto la tacha que se presentó contra la pericia grafotécnica; que, sin embargo, es de desestimarla porque sí se resolvió declarándose infundada y fue materia del décimo tercer fundamento jurídico. ***Quinto:*** Que la acusación fiscal de fojas dos mil quinientos sesenta y uno, como inicialmente se anotó, incorporó doce cargos, entre los que incluyó los cinco a los que se hizo referencia en el segundo fundamento jurídico de esta Ejecutoria; que, sin embargo, en la sentencia recurrida con carácter general se rechazan los cargos en los que el Informe de fojas

veintisiete y siguientes no estima que se ha incurrido en una conducta penalmente relevante, sin realizar un análisis concreto de su atipicidad y sin tomar en cuenta que el Informe de Auditoría, por su propia naturaleza, y la denuncia del Procurador no circunscriben el ejercicio de la jurisdicción penal –no constituyen propiamente requisitos de procedibilidad-, así como que el citado Informe de Auditoría –más allá de su carácter jurídico penal no vinculante al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional- y la pericia contable de fojas dos mil cuatrocientos treinta y uno, por lo menos en alguno de ellos, estiman la realidad de una afectación patrimonial al Estado; que, igualmente, la sentencia si bien realiza un puntual análisis sobre cinco cargos penales, no se ha referido al cargo materia de la conclusión número treinta y cuatro; que, asimismo, en lo concerniente al delito contra la fe pública imputado a los acusados Santoyo Gómez, Collado Tello y Quispe Anccasi no existe pronunciamiento acerca de los agraviados Dueñas Parejas, Toro Sosa, Balbín Najarro y Segovia Anampa; además, se ha dispuesto el archivo provisional por ese delito en agravio de ocho personas, pero paralelamente no se incluyó en la absolución a los tres acusados antes mencionados; y, se ha considerado a cada imputado responsable por el indicado delito sólo en agravio de dos personas de modo indistinto, sin que se haya incluido en la absolución a cada uno de los acusados en relación a las personas respecto de las cuales no se condenó; que, en tal virtud, la sentencia adolece de un defecto por vulneración del principio de exhaustividad, pues no ha motivado como corresponde cinco de los seis cargos penales a que hace referencia el Informe de Auditoría, ha omitido analizar un cargo considerado desde el inicio con relevancia punitiva, no se pronunciado sobre todos los agraviados respecto al delito contra la fe pública, y no ha valorado en toda su dimensión -en relación con las exigencias típicas de los ilícitos acusados- el mérito del

Informe de Auditoría, de la pericia contable oficial de fojas dos mi cuatrocientos treinta y uno, de la pericia ampliatoria de fojas cuatro mil ochenta y nueve, y de las pericias de parte de fojas mil ciento noventa y tres y mil seiscientos sesenta y siete en relación a la totalidad de cargos materia de acusación fiscal. ***Sexto***: Que, por otro lado, de autos aparece que la audiencia se instaló el treinta de octubre de dos mil tres –fojas tres mil quinientos cuatro-, que una de las sesiones se llevó a cabo el veintisiete de octubre de dos mil cuatro y se suspendió para continuarla el nueve de noviembre de dos mil cuatro –fojas cuatro mil doscientos veintisiete-, sin embargo se reanudó –constancia de por medio- el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro –fojas cuatro mil doscientos cuarenta y seis-; que, asimismo, en esa última sesión se dispuso la realización de la siguiente sesión para el día primero de diciembre de dos mil cuatro como en efecto ocurrió –fojas cuatro mil cuatrocientos veintinueve-; que en ambos casos entre sesión y sesión –y estas implican la realización de actos procesales propios del enjuiciamiento- transcurrieron más de diez días hábiles, por lo que operó la interrupción de la audiencia, de modo que resulta de aplicación el artículo doscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, en cuya virtud debe declararse sin efecto la audiencia y señalarse fecha para un nuevo juicio oral; que es de precisar que la citada norma sólo permite no computar los días hábiles que transcurran cuando se produzcan causas de fuerza mayor o imprevistas, supuestos en los que no se puede incluir la enfermedad u otra motivo de licencia de un Vocal pues las causas inicialmente precisadas –fuerza mayor y otras imprevisibles- tienen un carácter objetivo y general que se proyectan a la paralización del Despacho judicial; que, por lo demás, el supuesto de enfermedad está previsto en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código de Procedimientos Penales, norma

que puntualmente descarta la exclusión del cómputo de los días hábiles; que la exigencia de un límite temporal del plazo de suspensión de la audiencia obedece a la necesaria vigencia de los principios de concentración y unidad de la audiencia, que en este caso están orientados a garantizar la auténtica formación del convencimiento judicial –y las impresiones que la actuación probatoria y los alegatos de las partes han dejado en el juzgador- para emitir una sentencia acorde con lo sucedido en el curso del juicio oral, por lo que los supuestos de excepción al cómputo de los plazos deben interpretarse restrictivamente. ***Séptimo:*** Que como el juicio demoró inexplicablemente más de catorce meses, las causales concretas de suspensión reiterada del juicio no se justificaban razonablemente, las sesiones realizadas no cubrían lapsos razonables de tiempo, no se cumplió con los principios de concentración de la audiencia y de celeridad procesal, y se desconoció los alcances del artículo doscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, se ha incurrido en un supuesto de negligencia inexcusable por lo que es de aplicación el artículo doscientos nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por consiguiente, imponer la medida disciplinaria de multa en uso de la facultad conferida por el artículo doscientos trece de dicha Ley. Por estos fundamentos, y estando a lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y ocho, inciso uno, del Código de Procedimientos Penales: **I.** declararon **NULA** la sentencia de fojas cuatro mil seiscientos veintiuno, del catorce de enero de dos mil cinco; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por el mismo Tribunal. **II. IMPUSIERON** la medida disciplinaria de Multa a los señores Vocales Noe Ñahuinila Alata, José Ramiro Chunga Purizaca y Jorge Armando Bonifaz Mere, ascendiente al cinco por ciento del haber mensual de dichos magistrados;

DISPUSIERON que se curse oficio a la Gerencia General del Poder Judicial para su ejecución, se inscriba la misma en el Libro respectivo y se comunique a la Oficina de Control de la Magistratura. **III. ESTABLECIERON** como precedente vinculante lo estipulado en el tercer fundamento jurídico de esta Ejecutoria Suprema; **ORDENARON** la publicación de la presente en el Diario Oficial "El Peruano" y, de ser posible, en el Portal del Poder Judicial; en el proceso seguido contra Hilda Gaby Collado Tello y otros por delito de malversación de fondos y otros en agravio del Estado y otros; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO

SAN MARTIN CASTRO

PALACIOS VILLAR

LECAROS CORNEJO

MOLINA ORDOÑEZ

CSM/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ROSA F. FLORES BARRIGA
Secretaria (p) Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA